

ARCHIVO DEL CONGRESO



Legajo 2

N.º 50

*Espediente relativo a la Tesoreria de las
Cortes.*

Leg. 2^a

no 10

~~Nº 59~~
~~Nº 58~~

Expediente relativo á la Tesorería de las Cortes.

Contiene su reglamento.

Nombram.^{to} de Tesorero hecho en D. Sant. Aldamir.

Presentacion de sus fianzas

Consultas sobre rendicion de cuentas.

Dos estados de caudales.

La renuncia

Nombram.^{to} de D. Lucio Polo p.^{ro} Tesorero int.^o

Informe de la comision de Tesorería

Cantidades entregadas p.^{ra} la Tesorería general á la ~~la~~ Pagaduría de Cortes.

Oficio del Tral de cuentas ^{ent 837} en averiguacion del paradero del Tesorero p.^{ro} q.^{ue} rindiere la del tiempo de su cargo.

Solicitud al Tesorero sobre la reclamacion de las cuentas que se hace al Tribunal mayor

A

2

Expediente relativo á la
Tesorería de Cortes

Leg.^o 2.^o n.^o 58

25 de Agosto de 1820.

Reglamento para la Fero-
vía de las Cortes.

Comision de gobierno
interior de Cortes

Sren. Presidentes
Secret. 1.^o
Carrasquedo
Villa
Dominguez

Session secreta de 8 de
Ago. de 1820.

La Ley, y quedó reservada su
discusion p.^a el dia 12.

[Signature]

A consecuencia del acuerdo de
la senion secreta de 25 de
Julio proximo pasado, la comision
de gobierno interior de Cortes
presenta alas mismas el adjun-
to proyecto de reglamento para
su tesoreria, sobre el qual
resolveran las Cortes lo que
tuvieren por conveniente.
Madrid 4 de Ago. de 1820

[Signatures]

Proyecto de Reglamento para la Tesoreria de las Cortes.

Capit.º 1.º

De los fondos y forma de la Tesoreria.

Senor Seceta de 12 de A.º
del 18no Mo. en 28

Aprobado

Aprobado

Aprobado

1. Habrá una Tesoreria de las Cortes a cargo de un Tesorero nombrado por las mismas.
2. Entrarán en dicha Tesoreria todos los caudales que libren las Provincias para las dietas de los Diputados.
3. Entrarán asimismo los caudales que decreten las Cortes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de un edificio y demas que se ofrezca; cuyos caudales deberá abonar la Tesoreria General del Reyno.
4. Entrará tambien en la Tesoreria de Cortes el producto, si

Aprobado

Aprobado

Aprobado

Aprobado

lo hubiere, de los Diarios y Actos de sus sesiones y el de los demas papeles que se imprimian de su orden, despues de satisfechos los gastos de impresion y venta.

5. El oficial 2.^o de la Secretaria de Cortes hara funciones de Contador llevando la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga por la Tesoreria.

6. Los candales se custodiaran en el edificio de las Cortes en un Arca de tres llaves de las quales, una estara en poder del Tesorero, otra en el del contador y otra en el del Secretario mas moderno de las Cortes, durante las sesiones, y en el intermedio de ellas en poder del Secretario de la Diputacion permanente.

7. El ultimo dia de cada mes se hara el correspondiente Arqueo para comprobar el estado de la casa y sacar el importe de la merceda que

A

hái de pagam en los prime-
ros dias del siguiente; y fuera
de este se haran entremes
los arquios que se juzguen
necesarios con aquel fin y para
introducir o sacar caudales.

Aprobado

8. En el arqueo mensual y
en los extraordinarios, quando
se hagan, se formara con in-
tervencion del Contador un
estado de la entrada, salida y
existencia de caudales, quidan-
do copia en la casa y otras
dos en poder del Contador y
Tesorero.

Aprobado con 9.
la adiccion marginal

Las Diputaciones Provincia-
les cuidaran de remitir a
la Tesoreria de Cortes los can-
dales necesarios, de suerte que

y en el caso de no hallarse ven-
cidas las Diputaciones proven-
ciales, cuidaran de la especuosi-
dictas sin disminucion alguna.
de este año el Exe. polit.^{co} 10. Las Provincias de la Pen-
yel Tercer de la Provincia insula y las Islas Baleares
remitiran a la Tesoreria
de Cortes el importe de las

Aprobado

Aprobado

Aprobado

Aprobado

Aprobado

dictas por quadrimestres anticipados.

11. Las Provincias ultramarinas y las Yslas Canarias remitiran las mismas por años anticipados.

12. Siempre que las Diputaciones provinciales remitan caudales al Tesorero de las Cortes, lo avisaran por separado al Contador.

13. Lo mismo practicará el Tesorero General del Reyno quando remita las mudas correspondientes al presupuesto, de que habla el artículo 3.

14. Y finalmente igual diligencia se hará al remitirse a la Tesoreria el producto liquido, si lo hubiere, de la venta del Diario de las Sesiones o de otros papeles impresos de orden de las Cortes.

15. Quando el Tesorero de estas libre alguna cantidad a cargo de las Diputaciones pro-

Aprobado

vinciales o del Tesorero Gral, o de cualquiera que sea, lo hara con la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no podria ser aceptada la Letra.

Capit.º 2º

Del Tesorero

Aprobado

16. El Tesorero de las Cortes dara las fianzas correspond. ^{des a juicio} de las mismas.

Aprobado

17. Los honorarios del Tesorero consistiran en 400 D. ^{mon. anuales} ^{res.} Liquidando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion.

Aprobado

18. El Tesorero de las Cortes se entendera con las Diputaciones provinciales por el conducto de los Jefes Politicos superiores como Presidentes de las mismas.

19. El Tesorero se dirigira a las Cortes en los asuntos relativos a su oficio por medio de la comision de Gobierno interior. Esta dara cuenta a las Cortes y las resoluciones se comunicaran.

Aprobado

carán al Tesorero por el conducto ordinario de la Secretaría, dando noticia al Contador, si fuere negocio que lo exija por un encargo.

Aprobado

20. El Tesorero no podría satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramiento en forma. Estos libramientos con los correspondientes recibos de los interesados han de ser los recados de justificación que presente en la rendición de cuentas.

Aprobado

21. Los libramientos se expedirán a nombre del Presidente de las Cortes, firmando además de este el Secretario individuo de la Comisión de Gobierno interior y tomando la razón el Contador.

Aprobado

22. Dentro del mes de Marzo de cada año el Tesorero presentará a las Cortes en debida forma, y con la correspondiente intervención del Contador, las cuentas del año anterior, de 25. a 25. de Febrero.

23.

Estas cuentas pasaran ^{a la} ~~al~~ ~~del~~

~~sumat~~ de Contaduría mayor para
un examen dándose parte a las
Cortes del resultado.

Aprobado

24.

Aprobadas que sean las cuen-
tas se despachará el correspond.^{te}
finiquito al Tesorero, y se ~~archiva~~
~~van~~.

Aprobado

25.

Deberá tambien el Tesorero
de Cortes cumplir lo prevenido
en los artículos 6, 7 y 8 ~~en~~
de este reglamento.

Aprobado

Capítulo 3.º

Del Contador

26.

El oficial 2.º de la Secret.^a de
que en quien ha de
Cortes, desempeñará el cargo de
Contador de las mismas, ^{lo hará} como
una parte de un negociado, vin-
gorar por rason de esto de ma-
yor mudo, valiéndose para lo
necesario de los Escribientes de la
Secretaría.

Aprobado

27.

Llevará un libro formal
de Cargo y data en que anota-
rá las entradas de caudales ex-
presando las fechas, proceden

Aprobado

cias y quanto convenga para la claudad. En el mismo libro aunarai los pagos que haga el Tesorero, para comprobacion de su data.

28. En otro libro separado formara los asientos de todos los Diputados, oficiales de la Secretaria, individuos de la redaccion del Boletario y demas dependientes de las Cortes, que hayan de cobrar de su Tesoreria, anotando las fechas y todas las novedades de alta y baja que ocurran a cada uno, y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes.

Aprobado

29. En el mismo libro pondra las notas correspondientes al cumplimiento de los articulos 40, 43 y 44 de este reglamento, respectivamente a los Diputados que obtubieren empleos o prebendas.

Aprobado

30. Sera cargo del Contador formar mensualmente la

13

Aprobado

nomina de los Diputados y la de los demas dependientes de las Cortes, expresando con toda claridad el haber que corresponda a cada uno por lo respectivo al mes de que se trate, hechos los descuentos que por qualquiera razon deban practicarse.

Aprobado

31. Al concluir el año (que en esta materia es de 23. a 23. de Febrero), formará el Contador una nota de las cantidades descontadas a cada individuo por razon de monte-pio, contribucion sobre sueldos u otra causa qualquiera, a fin de que presentada esta nota a la Comision de gobierno interior disponga esta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades a favor de quienes corresponda.

Aprobado

32. Deberá tambien el Contador obsevar lo que se expresa en los articulos 6, 7 y 8 de este Reglamento.

Reformado 33.
 segun lo puse en d. el Sr. Sanchez
 Los Dip.º perscurran su
 dietas p.º mas venidas sin
 recuento alguno.

Los Diputados de Cortes per-
 cibiran 110. r. de dieta sin dis-
 cuenta alguno. Estas se les en-
 regaran por mercedas venidas.

34. El pago sera mediante
 libramiento y nomina general,
 en que se senale el haber y
 se ponga el recibo de todos los
 Diputados y no por libramien-
 tos particulares.

35. En los casos que sea for-
 zoso a juicio del Congreso,
 la Tesoreria Real entregara
 con calidad de reintegro a la
 de Cortes el haber correspon-
 diente a los Diputados de las
 Provincias de Ultramar.

36. Ademas de las Dietas
 se abonaran a los Diputados
 que no residan anteriorm.
 en la Corte los gastos de via-
 ge de ida y del de vuelta
 a su ordinario domicilio, -

estimados por las Diputaciones provinciales; las quales tendrán anticipadam.^{te} las cantidades asignadas a disposicion de los Diputados.

37. En lo sucesivo las dietas imperaran á contar desde el día en que los Diputados asistan á la primera sesion, incluidas las de las Juntas preparatorias.

Aprobado

38. Si el Diputado despues de salir de un casa, cede enfermo en el camino ó en la corte antes de presentarse prohibirá las dietas desde el día en que así lo haga constar al Congreso. Si la adición

Aprobado

39. Se observará respecto de los Diputados de las Cortes actuales lo que acordaron para si los de las Generales y Extraord.^{as}; á saber que los Diputados que disfrutan sueldo del Erario ó prebendas eclesiasticas no pueden percibir dietas al mismo tiempo.

Aprobado

17
 Attribuir al Artº 36

Si el Diputado cayere enfermo antes del día
 en q. se dió principio á la Junta preparatoria
 su abono no continué anterior á esta fha.

Zapata

Senor' Recaba Roldán 12 de Feb.
 del 80

Aprobada



40.

Acomunicar los diputados que gozen de empleos optaran entre sus sueldos y las dietas, manifestando su eleccion por medio de oficio al Presidente del Congreso, de que se pasara copia autorizada por la Secretaria al Contador.

41.

Si quiesieren las dietas, quedaran los sueldos a beneficio de la hacienda publica; la qual por esta consideracion debera pagar los descuentos ordinarios para los montepios y los extraordinarios de necesidad para el mismo fin en los ascensos de escala.

42.

En el caso del articulo anterior, se pasara por la Secretaria de Cortes el correspondiente aviso al Gobierno para su inteligencia y efectos coniguientes.

43.

Si los Diputados quiesieren percibir los sueldos de sus empleos las dietas quedaran a beneficio de la Tesoreria de Cortes.

44.

o beneficios de qualquiera clase

Del mismo modo los Diputados eclesiasticos optaran entre sus prebendas y las dietas, manifestando de esta manera que se dijo ~~estando en el mismo modo que~~

~~consecuencia~~ en el art.º 40 para los Diputados q.º obtubieren empleo. Si prefieren las dietas quidarian las prebendas a beneficio de la hacienda publica y su valor entrara en las Tesorerias de las Provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas quidarian a favor de la Tesoreria de Cortes.

Aprobado con las adiciones marginales
y pagadas las cargas de justicia.

45.

En el caso de que los Diputados eclesiasticos prefieran percibir sus dietas la Secretaria de Cortes lo comunicara al Gobierno para su noticia y efectos consiguientes a ella.

Aprobado

Capit.º 5.º

Del pago de los demas gastos de las Cortes.

46.

La comision de gobierno interior formara cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Cortes.

Aprobado

El presupuesto comprenderá los sueldos de los dependientes de todas clases y los gastos ordinarios y extraordinarios para el servicio de todas las oficinas de las Cortes y conservación de un Edificio.

Aprobado

El presupuesto o estado de gastos se presentará en sesión secreta a las Cortes durante los quince primeros días del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, rectifiquen y autoricen.

Aprobado

Verificado esto, se comunicará copia de dicho estado al Gobierno para que lo influya en el presupuesto general de gastos del siguiente año; y para que comunique a la Tesorería Gral. los ordenes convenientes, a fin de que llegado el caso entregue a la de Cortes lo que le corresponda por mercedas anticipadas.

Aprobado

La Tesorería de Cortes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dijo en el art. 21.

Aprobado

§1.

El pago de sueldos relativos al presupuesto se hará por libramiento y nomina distinta de la de los diputados, señalándose en ella el haber de los depend.^{tes} y poniendo estos sus recibos.

Aprobado

§2.

El Tesorero de Cortes entregará cada mes anticipadam.^{te} al Portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios, y este durante los 15. primeros dias del siguiente mes presentará la cuenta de su inversion en el anterior con los recados de justificacion a la Comision de Gob.^o interior.

Aprobado

§3.

Aprobada por la Comision esta cuenta, oyendo antes al Contador, si resultare alcance contra el Portero, se entregará un importe en la Tesoreria; y si el alcance fuere a favor suyo, se le expedirá el libram.^{to} correspondiente contra el Tesorero.

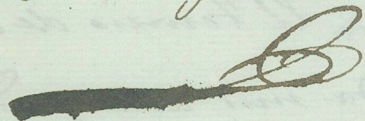
Aprobado

§4.

Caso que resultasen sobras en la Tesoreria a fin de año o por rason de los dietas de los Diputados q.^{ue} hubieren preferi-

no Beneficio

Aprobado con
la adición marginal

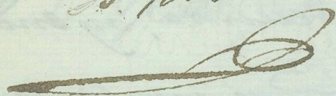


do tomar sus prebendas o los
sueldos de sus empleos, o por ha-
ber excedido el producto a la
corta en el diario y demás pape-
les impresos por las Cortes, o por
no haberse consumido todas las can-
tidades destinadas a gastos del
Congreso y conservación del Edificio,
el importe de todas estas sumas
se destinará en parte de pago
del presupuesto del año siguiente,
para el qual tendrá q.^a abonar
esto menos la Tesorería Gral.

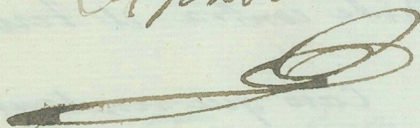
55. Si por el contrario resultare
al fin del año algun deficit para
cubrir los gastos del presupuesto,
se añadirá su importe al pres-
puesto del año inmediato.

56. Este reglamento se comunica-
rá al Gobierno para que trasla-
dándolo a los Jefes Políticos de
las Provincias, como presidentes
de las diputac.^{nes} provinc.^{es}, y al Tero-
nero gral. del Reyno se cumpla
en la parte q.^a a cada uno corres-
ponda.

Aprobado



Aprobado



las Cortes, usando de la facultad, que se les concede p.^a la Cortes.
y en consecuencia de lo que previene el Cap. 2.^o del reglamento g.^a
el gobierno interior de las Cortes, han decretado el siguiente reglam.
para su tesoreria = Cap. 1.^o De los fondos y forma de la teso-
reria. Art. 1.^o Habrá una Tesoreria de las Cortes a cargo de un
Tesorero nombrado por las mismas. Art. 2.^o Entrarán en dicha
Tesoreria todos los caudales que libren las Provincias para las
dietas de los Diputados. Art. 3.^o Entrarán asimismo los caudales
que decreten las Cortes anualmente como presupuesto nece-
sario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos
de un edificio y demas que se ofrezca; cuyos caudales deberá
abonar la Tesoreria General del Reyno. Art. 4.^o Entrará tam-
bien en la Tesoreria de Cortes el producto, si lo hubiere, de los
Diarios y Actas de sus Sesiones y el de los demas papeles que se
impriman de su orden, despues de satisfechos los gastos de im-
pension y venta. Art. 5.^o El oficial 2.^o de la Secretaria de Cortes
hará funciones de Contador, llevando la cuenta y rason de lo
que se reciba y satisfaga por la Tesoreria. Art. 6.^o Los caudales
se custodiarán en el edificio de las Cortes en un Arca de tres
llaves de las cuales, una estará en poder del Tesorero, otra
en el del Contador y otra en el del Secretario mas moderno de
las Cortes, durante las Sesiones, y en el intermedio de ellas
en poder del Secretario de la Diputacion permanente. Art. 7.^o El
ultimo dia de cada mes se hará el correspondiente Arqueo
para comprobar el estado de la Caja y sacar el importe de
la mesada que ha de pagarse en los primeros dias del siguiente
te; y fuera de este se harán entre mes los arqueos que se

jinguen necesarios con aquel fin y para introducir ó sacar
 caudales. Art. 8.º En el arguo mensual y en los extraordinarios,
 quando se hagan, se formará con intervencion del Contador
 un estado de la entrada, salida y existencia de caudales, que
 dando copia en la casa y otras dos en poder del Contador
 y Tesorero. Art. 9. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de
 remitir á la Tesoreria de Cortes los caudales necesarios, de
 suerte que entre en ella el total de las dietas sin disminucion
 alguna, y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones
 provinciales, cuidarán de la execucion de este artículo el Jefe
 Político y el Intendente de la Provincia. Art. 10.º Las Provin-
 cias de la Peninsula y las Yslas Baleares remitirán á la Te-
 soreria de Cortes el importe de las dietas por quadimestres
 anticipados. Art. 11.º Las Provincias Ultramarinas y las Yslas
 Canarias remitirán los mismos por años anticipados. Art. 12.º
 Siempre que las Diputaciones provinciales remitan caudales
 al Tesorero de las Cortes, lo avisarán por separado al Contador.
 Art. 13. Lo mismo practicará el Tesorero General del Reyno
 quando remita los mercedes correspondientes al presupuesto
 de que habla el artículo 3.º Art. 14.º Y finalmente igual dili-
 gencia se hará al remitirse á la Tesoreria el producto liquido
 si lo hubiere, de la venta del diario de las sesiones ó de otros
 papeles impresos de Orden de las Cortes. Art. 15.º Quando el Te-
 sorero de estas libre alguna cantidad á cargo de las Diputa-
 ciones provinciales ó del Tesorero General, ó de qualquiera
 que sea, lo hará con la intervencion del Contador, sin cuyo
 requisito no podrá ser aceptada la letra. Capitulo 2.º Del
 Tesorero. Artículo 16. El Tesorero de las Cortes dará las fian-

ras correspondientes a juicio de las mismas. Art.º 17. Los honorarios del Tesorero consistirán en 100 D. r. vellon anuales, quedando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion. Art.º 18. El Tesorero de las Cortes se entenderá con las diputaciones provinciales por el conducto de los Jefes Politicos superiores como Presidentes de las mismas. Art.º 19. El Tesorero se dirigirá a las Cortes en los asuntos relativos a su oficio por medio de la Comision de Gobierno interior. Esta dará cuenta a las Cortes y las resoluciones se comunicarán al Tesorero por el conducto ordinario de la Secretaria, dandose noticia al Contador si fuere negocio que lo exija por su encargo. Art.º 20. El Tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramientos ^{en forma.} ~~los~~ ^{libramientos} ~~los~~ ^{con los} correspondientes recibos de los interesados han de ser los recados de justificacion que presente en la rendicion de cuentas. Art.º 21. Los libramientos se expediran a nombre del Presidente de las Cortes, firmando ademas de este el Secretario individuo de la Comision de Gobierno interior y tomandola razon el Contador. Art.º 22. Dentro del mes de Mayo de cada año el Tesorero presentará a las Cortes en debida forma, y con la correspondiente intervencion del contador, las cuentas del año anterior de 25. a 25. de Febrero. Art.º 23. Estas cuentas pasarán a la Contaduria mayor para su examen, dandose parte a las Cortes del resultado. Art.º 24. Aprobadas que sean las cuentas, se duplicará el correspondiente finiquito al Tesorero. Art.º 25. Deberá tambien el Tesorero de Cortes cumplir lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento. Capitulo 3.º Del Contador. Art.º 26. El oficial 2.º de la Secretaria de Cortes, que es quien ha de desempeñar el

cargo de Contador, lo hara como una parte de su negocio, sin gozar por razon de esto de mayor sueldo, valiendole para lo necesario de los Escribientes de la Secretaria. Art.º 27. Llevará un libro formal de Cargo y Data en que anotará las entradas de caudales, expresando las fechas, procedencias y quanto converga para la claudad. En el mismo libro asentará los pagos que haga el Tesorero para comprobacion de su data. Art.º 28. En otro libro separado formará los asientos de todos los Diputados, oficiales de la Secretaria, individuos de la redaccion del diario y demas dependientes de las Cortes, que hayan de cobrar de su Tesoreria, anotando las fechas y todas las novedades de alta y baja q.º ocurran a cada uno y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes. Art.º 29. En el mismo libro pondrá las notas correspondientes al cumplimiento de los artículos 1.º. - 13.º y 14.º de este reglamento, respectivamente a los Diputados que obtuvieren empleos o prebendas. Art.º 30. Será cargo del Contador formar mensualmente la nomina de los Diputados y la de los demas dependientes de las Cortes, expresando con toda claudad el haber que corresponda a cada uno por lo respectivo al mes de que se trate; hechos los descuentos que por qualquiera razon deban practicarse. Art.º 31. Al concluirse el año (que en esta materia es de 25.º a 25.º de Febrero), formará el Contador una nota de las cantidades descontadas a cada individuo por razon de montepio, contribucion sobre sueldos u otra causa qualquiera; a fin de que presentada esta nota a la Comision de gobierno interior disponga esta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades a favor de quienes corresponda.

Artículo 32. Deberá tambien el Contador observar lo que se expresa en los artículos 6.º 7.º y 8.º de este reglamento. Capitulo 1.º Del pago de las dietas de los Diputados. Art. 33. Los Diputados percibirán sus dietas por meses venidos sin descuento alguno. Art. 34. El pago será mediante libramiento y nomina general, en que se señale el haber y se ponga el recibo de todos los Diputados y no por libramientos particulares. Art. 35. En los casos que sea forzoso a juicio del congreso, la Tesoreria General entregará en calidad de reintegro a la de Cortes el haber correspondiente a los Diputados de las Provincias de ultramar. Art. 36. Ademas de las dietas se abonarán a los Diputados que no rendan anteriormente en la Corte los gastos de viage de ida y del de vuelta a un ordinario domicilio, estimados por las Diputaciones provinciales; los quales tendrán anticipadamente las cantidades asignadas a disposicion de los Diputados. Art. 37. En lo sucesivo las dietas empezaran a correr desde el dia en que los Diputados asistan a la primera sesion, incluidas las de las Juntas preparatorias. Art. 38. Si el Diputado despues de salir de su casa cae enfermo en el camino o en la Corte antes de presentarse percibirá las dietas desde el dia en que asi lo haga constar al congreso. Si el Diputado enfermase antes del dia en que se dió principio a las Juntas preparatorias su abono no se entiende anterior a esta fecha. Art. 39. Se observará respecto de los Diputados de las Cortes actuales lo que acordaron para si los de las Generales y Extraordinarias; a saber que los Diputados que disfruten sueldo del Erario o prebendas eclesiasticas no puedan percibir dietas al mismo tiempo. Art. 40. A consecuencia los Diputados que gozen de empleos optarán entre sus sueldos o las dietas, manifestando su eleccion por medio de oficio

al Presidente del Congreso, de que se pasara copia autorizada por la Secretaria al Contador. Art. 41. Si prefieren las dietas, quedaran los sueldos a beneficio de la hacienda publica; la qual por esta consideracion debora pagar los sueldos ordinarios para los montepios y los extraordinarios de mudadas para el mismo fin en los ascensos de escala. Art. 42. En el caso del articulo anterior, se parara por la Secretaria de Cortes el correspondiente aviso al Gobierno para su inteligencia y efectos coniguientes. Art. 43. Si los Diputados prefieren permitir los sueldos de un empleo, las dietas quedaran a beneficio de la Tesoreria de Cortes. Art. 44. Del mismo modo los Diputados eclesiasticos optaran entre un prebenda o beneficio de qualquiera clase y las dietas, manifestandolo de la manera que se dixo en el articulo 40. para los Diputados que obtubieren empleo. Si prefieren las dietas quedaran las prebendas a beneficio de la hacienda publica, pagadas las cargas de justicia, y su valor entrara en las Tesorerias de las Provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas ~~se~~ quedaran a favor de la Tesoreria de Cortes. Art. 45. En el caso de que los Diputados eclesiasticos prefieran permitir sus dietas, la Secretaria de Cortes lo comunicara al Gobierno p.^a su noticia y efectos coniguientes a ella. Capitulo 5.^o Del pago de los demas gastos de las Cortes. Art. 46. La Comision de gobierno interior formara cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Cortes. Art. 47. El presupuesto comprendera los sueldos de los dependientes de todas clases y los gastos ordinarios y extraordinarios para el servicio de todas las oficinas de las Cortes y conservacion de un edificio. Art. 48. El presupuesto o estado de gastos se presentara en sesion secreta

a las Cortes durante los quince primeros dias del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, rectifiquen y autoricen. Art. 49. Verificado esto, se comunicará copia de dho. estado al Gobierno para que lo incluya en el presupuesto general de gastos del siguiente año, y para que comuniqué a la Tesorería gral. las ordenes convenientes, a fin de que llegado el caso entregue a la de Cortes lo que le corresponda por merced anticipada. Art. 50. La Tesorería de Cortes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dixo en el art. 21. Art. 51. El pago de sueldos relativos al presupuesto se hará por libram.^{to} y nomina distinta de la de los diputados, señalándose en ella el haber de los dependientes y poniendo estos sus recibos. Art. 52. El Tesorero de Cortes entregará cada mes anticipadamente al Portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios, y este durante los 15. primeros dias del siguiente mes presentará la cuenta de su inversion en el anterior con los recados de justificacion, a la Comision de Gobierno interior. Art. 53. Aprobada por la Comision esta cuenta, rogando antes al Contador, si resultase alcance contra el Portero, se entregará su importe en la Tesorería; y si el alcance fuere a favor suyo, se le expedirá el libramiento correspondiente contra el Tesorero. Art. 54. Caso que resultasen sobras en la Tesorería a fin de año ó por rason de las dietas de los diputados que hubieren preferido tomar sus prebendas ó los sueldos de sus empleos ó beneficios, ó por haber excedido el producido a la costa en el diario y demas papeles impresos por las Cortes ó por no haberse consumido todas las cantidades

destinadas a gastos del Congreso y conservación del Edificio, el importe de todas estas sumas se destinará en parte de pago del presupuesto del año siguiente, para el qual tendrá que abonar esto mismo la Tesorería General. Art. 55. Si por el contrario resultare al fin del año algun deficit para cubrir los gastos del presupuesto, se añadirá su importe al presupuesto del año inmediato. Art. 56. Este reglamento se comunicará al Gobierno, para que trasladándolo a los Jefes políticos de las Provincias, como Presidentes de las Diputaciones provinciales, y al Tesorero General del Reyno, se cumpla en la parte que a cada uno corresponda.

Madrid 28 de Ato. de 1820.

Fernando
Presidente

Manuel Lopez
Dip. Lito Lopez

Juan Manuel Subile
Dip. Lito.

[Signature]

P. fol. 18.

2 de Dic^e. de 1810.

Que el mayor sueldo a los empleados, à excepci^{on} de los que se expresan, sea de 40 mil rs.

10 de Junio de 1811.

Que en atencion à las circunstancias en que se halla la nacion, ningun Sr Dip^{to} perciba mas que las dietas asignadas o solo el sueldo que disfrute por su empleo, si asi le acomodare, p.^a que ni ningun modo pueda percibir por ambos respectos.

Que los Sres Dip^{tos} eccl^{es}ales puedan recibir por razon de dietas la cantidad que expusieren faltar à lo que perciben de sus prebendas p.^a que se complete la asignacion que como à Dip^{tos} les corresponde; pero les queda la libertad de tomarla entera, en qualquiera de los casos en las cajas provinciales los productos de las prebendas respectivas; y los que la tuvieran de mayor rendimiento que las dietas, podran elegir entre una y otra.

Que las dietas de los Sres Diputados no esten comprendidas en el descuento prevenido en el Decreto de 1.^o de Enero de año pasado de 1810, relativo à sueldos.

Que las dietas de los Sres Dip^{tos} se redun-

con a 40 mil rs. vn.

Que los sueldos de los Diputados q.
cobren dietas queden mientras dure
el encargo, en favor de la H^{da} publi-
ca, y que por lo mismo esta deba pa-
gar los descuentos ordinarios p.^a los
Montes pios y los extraordin.^{os} en mesa-
das p.^a el mismo fin en los arriendos.

21 de junio de 1811

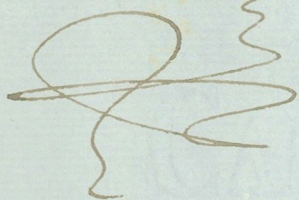
Que los S^{res} Dip.^{os} que elijan to-
mar sus sueldos, puedan percibir por
raron de dietas lo que les falte hasta
completar la cantidad de 40 mil rs.

Ferrocarril

Las Cortes han nombrado a Vn. para el ^{en}cargo de su
tesorería, q. ha de establecerse en virtud del cap. 25 del
reglam^{to} del gobierno interior de las mismas, con el sueldo
de 4000 P. al año que determina el art. 17 del reglam^{to}.
formado p.^a Vn. siendo con cuenta todos los gastos de correspondencia, per-
cepcion y distribución de caudales: lo que comunicamos
a Vn. para su inteligencia y satisfacción, mientras q. el
Congreso determina y previnimos a Vn. la cantidad que
debe afianzar para entrar en el ejercicio de su empleo.

D. D. Madrid 22 de Agosto de 1820 A. d. C. = J. E. S.

Mr. D. Santiago Aldama.



P. fol. 114.

Exmo. Sr.

Las Cortes han nombrado Jenerero seu tesoreria a D.

Santiago Aldama, y para Contador en cargo seu inter-
venion al ofy. 2.º de esta Secret.ª D. Juan Jose Sanchez,

habiendo acordado ^{aguarda} un reglamento para el regimen de esta
nueva dependencia ^{y un reglamento} que hemos comunicado al Sr. Secret.º del Dep.º
de la Gob.ª y de la P.ª para su impresion y circulacion. Lo
noticiamos a V. E. G.ª en inteligencia y fines convenientes.

D.º de Madrid 22 de Agosto. de 1820 = M. d. C. = J. de S.

Sr. Secr.º del Dep.º de Neg.ª

P. fol. 114.

P. fol. 122.

Lamós. fr.

Adjunto remitimos a V. E. el decreto q^d las Cortes han acordado estableciendo el reglamento para su tesorería, que luego, q^d se halla impreso, se servirá V. E. hacerlo y para q^d ^{se} circulas a las ^{diversas} Jefes políticos, ^{diversos} provinciales ^{luego} ^{segunda} y demás autoridades a quienes corresponda ^{mente} ^{se ponga} ^{en práctica} por observancia; en el concepto de que el nombramiento de tesorero ha recaído en D. Juan? Aldama, y el de contador encargado de la intervención de la tesorería en el oficial 2.^o de esta Secret.^a D. Juan José Sanabria.

~~Recha g^l sea~~
~~cuando~~ ~~se haga~~ la impresión, esperamos se sirva V. E. remitirnos un número competente de ejemplares p.^a uso del Congreso y sus dependencias.

D. D. Madrid 25 de Ato. de 1820

Sr. Sec.^o del Dep.^o de la Gob.ⁿ de la Gen.^l

R. fol. 122.

Gobernacion de la Peninsula

Señor de Gobierno politico

Carlos IV.

Señor publica

del 13 de Septbr. de
1820 =

Las Cortes quedaron
entrada =

De orden del Rey acompaño à V.E.E.,
para los usos q. las Cortes estimen
convenientes, 600. ejemplares del
Decreto relativo al reglamento de la
Feria.ª de las mismas.

Dios que. à V.E.E. m.ª a.ª Pala.
cio 13 de Septiembre de 1820.

Agustin Argüelles

por
S. Diputados Secretarios de las Cortes

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y en consecuencia de lo que previene el capítulo 25 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, han decretado el siguiente reglamento para su Tesorería. CAPITULO 1.º *De los fondos y forma de la Tesorería.* ARTICULO 1.º Habrá una tesorería de las Córtes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas. ART. 2.º Entrarán en dicha Tesorería todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados. ART. 3.º Entrarán asimismo los caudales que decreten las Córtes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que se ofrezca, cuyos caudales deberá abonar la Tesorería general del Reino. ART. 4.º Entrará tambien en la Tesorería de Córtes el producto, si lo hubiere, de los diarios y actas de sus sesiones, y el de los demas papeles que se impriman de su orden, despues de satisfechos los gastos de impresion y venta. ART. 5.º El oficial segundo de la Secretaría de Córtes hará funciones de Contador, llevando la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga por la Tesorería. ART. 6.º Los caudales se custodiarán en el edificio de las Córtes en un arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Tesorero, otra en el del Contador, y otra en el del Secretario mas moderno de las Córtes durante las sesiones, y en el intermedio de ellas en poder del Secretario de la Diputacion permanente. ART. 7.º El último dia de cada mes se hará el correspondiente arqueo para comprobar el estado de la caja, y sacar el importe de la mesada, que ha de pagarse en los primeros dias del siguiente; y fuera de este se harán entre mes los arqueos que se juzguen necesarios con aquel fin, y para introducir ó sacar caudales. ART. 8.º En el arqueo mensual y en los extraordinarios, cuando se hagan, se formará, con intervencion del Contador, un estado de la entrada, salida y existencia de caudales, quedando copia en la caja, y otras dos en poder del Contador y Tesorero. ART. 9.º Las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir á la Tesorería de Córtes los caudales necesarios, de suerte que entre en ella el total de las dietas sin disminucion alguna; y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, cuidarán de la ejecucion de este artículo el Gefe político y el Intendente de la provincia. ART. 10. Las provincias de la Península y las islas Baleares remitirán á la Tesorería de Córtes el importe de las dietas por cuatrimestres anticipados. ART. 11. Las provincias ultramarinas y las islas Canarias remitirán las mismas por años anticipados. ART. 12. Siempre que las Diputaciones provinciales remitan caudales al Tesorero de las Córtes lo avisarán por separado al Contador. ART. 13. Lo mismo practicará el Tesorero general del Reino cuando remita las mesadas correspondientes al presupuesto de que habla el artículo 3.º ART. 14. Y finalmente igual diligencia se hará al remitirse á la Tesorería el producto líquido, si lo hu-



biere, de la venta del diario de las sesiones ó de otros papeles impresos de orden de las Cortes. ART. 15. Cuando el Tesorero de estas libre alguna cantidad á cargo de las Diputaciones provinciales ó del Tesorero general, ó de cualquiera que sea, lo hará con la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no podrá ser aceptada la letra. CAP. 2.º *Del Tesorero.* ART. 16. El Tesorero de las Cortes dará las fianzas correspondientes á juicio de las mismas. ART. 17. Los honorarios del Tesorero consistirán en cuarenta mil reales vellon anuales, quedando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion. ART. 18. El Tesorero de las Cortes se entenderá con las Diputaciones provinciales por el conducto de los Gefes políticos superiores, como presidentes de las mismas. ART. 19. El Tesorero se dirigirá á las Cortes en los asuntos relativos á su oficio por medio de la comision de Gobierno interior: esta dará cuenta á las Cortes, y las resoluciones se comunicarán al Tesorero por el conducto ordinario de la Secretaría, dándose noticia al Contador, si fuera negocio que lo exija por su encargo. ART. 20. El Tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramiento en forma; y estos libramientos, con los correspondientes recibos de los interesados, han de ser los recados de justificacion que presenta en la rendicion de cuentas. ART. 21. Los libramientos se expedirán á nombre del Presidente de las Cortes, firmando ademas de este el Secretario individuo de la comision de Gobierno interior, y tomando la razon el Contador. ART. 22. Dentro del mes de Marzo de cada año el Tesorero presentará á las Cortes en debida forma, y con la correspondiente intervencion del Contador, las cuentas del año anterior de 25 á 25 de Febrero. ART. 23. Estas cuentas pasarán á la Contaduría mayor para su examen, dándose parte á las Cortes del resultado. ART. 24. Aprobadas que sean las cuentas, se despachará el correspondiente finiquito al Tesorero. ART. 25. Deberá tambien el Tesorero de Cortes cumplir lo prevenido en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento. CAP. 3.º *Del Contador.* ART. 26. El oficial segundo de la Secretaría de Cortes, que es quien ha de desempeñar el cargo de Contador, lo hará como una parte de su negociado, sin gozar por razon de esto de mayor sueldo, valiéndose para lo necesario de los escribientes de la Secretaría. ART. 27. Llevará un libro formal de cargo y data, en que anotará las entradas de caudales, expresando las fechas, procedencias, y cuanto convenga para la claridad: en el mismo libro asentará los pagos que haga el Tesorero para comprobacion de su data. ART. 28. En otro libro separado formará los asientos de todos los Diputados, oficiales de la Secretaría, individuos de la redaccion del diario, y demas dependientes de las Cortes que hayan de cobrar de su Tesorería, anotando las fechas y todas las novedades de alta y baja que ocurran á cada uno, y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes. ART. 29. En el mismo libro pondrá las notas correspondientes al cumplimiento de los artículos 40, 43 y 44 de este reglamento, respectivamente á los Diputados que obtuviesen empleos ó prebendas. ART. 30. Será cargo del Contador formar mensualmente la nómina de los Diputados y la de los demas dependientes de las Cortes, expresando con toda claridad el haber que corresponda á cada uno por lo respectivo al mes de que se trate, hechos los descuentos que por cualquiera razon deban practicarse. ART. 31. Al concluirse el año, que en esta materia es de 25 á 25 de Febrero, formará el Contador una nota de las cantidades descontadas á cada individuo por razon de monte pio, contribucion sobre sueldos, ú otra causa cualquiera,

á fin de que presentada esta nota á la comision de Gobierno interior disponga esta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades á favor de quienes corresponda. ART. 32. Deberá tambien el Contador observar lo que se expresa en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento. CAP. 4.º *Del pago de las dietas á los Diputados.* ART. 33. Los Diputados percibirán sus dietas por meses vencidos sin descuento alguno. ART. 34. El pago será mediante libramiento y nómina general en que se señale el haber, y se ponga el recibo de todos los Diputados, y no por libramientos particulares. ART. 35. En los casos que sea forzoso, á juicio del Congreso, la Tesorería general entregará en calidad de reintegro á la de Cortes el haber correspondiente á los Diputados de las provincias de Ultramar. ART. 36. Ademas de las dietas se abonarán á los Diputados, que no residan anteriormente en la corte, los gastos de viage de ida y del de vuelta á su ordinario domicilio, estimados por las Diputaciones provinciales, las cuales tendrán anticipadamente las cantidades asignadas á disposicion de los Diputados. ART. 37. En lo sucesivo las dietas empezarán á correr desde el dia en que los Diputados asistan á la primera sesion, incluidas las de las Juntas preparatorias. ART. 38. Si el Diputado despues de salir de su casa cae enfermo en el camino ó en la corte antes de presentarse, percibirá las dietas desde el dia en que asi lo haga constar al Congreso. Si el Diputado enfermarse antes del dia en que se dió principio á las Juntas preparatorias, su abono no se entiende anterior á esta fecha. ART. 39. Se observará respecto de los Diputados de las Cortes actuales lo que acordaron para sí los de las generales y extraordinarias; á saber: que los Diputados que disfruten sueldo del erario ó prebendas eclesiásticas no puedan percibir dietas al mismo tiempo. ART. 40. A consecuencia los Diputados que gocen de empleo optarán entre sus sueldos ó las dietas, manifestando su eleccion por medio de oficio al Presidente del Congreso, de que se pasará copia autorizada por la Secretaría al Contador. ART. 41. Si prefieren las dietas, quedarán los sueldos á beneficio de la Hacienda pública; la cual por esta consideracion deberá pagar los descuentos ordinarios para los montes pios y los extraordinarios de mesas para el mismo fin en los ascensos de escala. ART. 42. En el caso del artículo anterior se pasará por la Secretaría de Cortes el correspondiente aviso al Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. ART. 43. Si los Diputados prefieren percibir los sueldos de sus empleos las dietas quedarán á beneficio de la Tesorería de Cortes. ART. 44. Del mismo modo los Diputados eclesiásticos optarán entre sus prebendas ó beneficios de cualquiera clase y las dietas, manifestándolo de la manera que se dijo en el artículo 40 para los Diputados que obtuvieren empleo: si prefieren las dietas quedarán las prebendas á beneficio de la Hacienda pública, pagadas las cargas de justicia, y su valor entrará en las Tesorerías de las provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas quedarán á favor de la Tesorería de Cortes. ART. 45. En el caso de que los Diputados eclesiásticos prefieran percibir sus dietas, la Secretaría de Cortes lo comunicará al Gobierno para su noticia y efectos consiguientes á ella. CAP. 5.º *Del pago de los demas gastos de las Cortes.* ART. 46. La comision de Gobierno interior formará cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Cortes. ART. 47. El presupuesto comprenderá los sueldos de los dependientes de todas clases, y los gastos ordinarios y extraordinarios

44

para el servicio de todas las oficinas de las Cortes y conservacion de su edificio. ART. 48. El presupuesto ó estado de gastos se presentará en sesion secreta á las Cortes durante los quince primeros dias del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, rectifiquen y autorizen. ART. 49. Verificado esto, se comunicará copia de dicho estado al Gobierno para que lo incluya en el presupuesto general de gastos del siguiente año, y para que comunique á la Tesorería general las órdenes convenientes, á fin de que llegado el caso entregue á la de Cortes lo que le corresponda por mesadas anticipadas. ART. 50. La Tesorería de Cortes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dijo en el artículo 21. ART. 51. El pago de sueldos relativos al presupuesto se hará por libramiento y nómina distinta de la de los Diputados, señalándose en ella el haber de los dependientes, y poniendo estos sus recibos. ART. 52. El Tesorero de Cortes entregará cada mes anticipadamente al Portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios; y este durante los quince primeros dias del siguiente mes presentará la cuenta de su inversion en el anterior con los recados de justificacion á la comision de Gobierno interior. ART. 53. Aprobada por la comision esta cuenta, oyendo antes al Contador, si resultase alcance contra el Portero, se entregará su importe en la Tesorería; y si el alcance fuere á favor suyo, se le expedirá el libramiento correspondiente contra el Tesorero. ART. 54. Caso que resultasen sobras en la Tesorería á fin de año, ó por razon de las dietas de los Diputados que hubiesen preferido tomar sus prebendas, ó los sueldos de sus empleos ó beneficios, ó por haber excedido el producto á la costa en el diario y demas papeles impresos por las Cortes, ó por no haberse consumido todas las cantidades destinadas á gastos del Congreso y conservacion del edificio, el importe de todas estas sumas se destinará en parte de pago del presupuesto del año siguiente, para el cual tendrá que abonar esto menos la Tesorería general. ART. 55. Si por el contrario resultase al fin del año algun deficit para cubrir los gastos del presupuesto, se añadirá su importe al presupuesto del año inmediato. ART. 56. Este reglamento se comunicará al Gobierno, para que trasladándolo á los Gefes políticos de las provincias, como presidentes de las Diputaciones provinciales, y al Tesorero general del Reino, se cumpla en la parte que á cada uno corresponda. Madrid 25 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 26 de Agosto de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1820.

Agustin Argüelles.